



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-72/2022

PROMOVENTES: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PARTE DENUNCIADA: MARIO MARTÍN DELGADO CARRILO Y MORENA

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: JOSÉ MIGUEL HOYOS AYALA

COLABORÓ: ALFONSO BRAVO DÍAZ

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintidós¹.

SENTENCIA que determina la **existencia** de la vulneración a las reglas para la difusión y promoción de los procesos de revocación de mandato, de las reglas de propaganda en detrimento del interés superior de la niñez y de la omisión al deber de cuidado de MORENA respecto de esta última conducta, así como la **inexistencia** del uso indebido de recursos públicos y de la omisión al deber de cuidado de MORENA respecto de la vulneración a las reglas para la difusión y promoción de los procesos de revocación de mandato.

GLOSARIO	
Autoridad instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Las fechas que se citen a lo largo de la presente sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veintidós, salvo manifestación expresa en contrario.

GLOSARIO	
DEPPP o Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
Dirección de Administración	Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Revocación	Ley Federal de Revocación de Mandato
Lineamientos para la Protección de la Niñez o Lineamientos	Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 y publicados en el Diario Oficial de la Federación 22 de noviembre de 2019
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Mario Delgado, presidente nacional de MORENA o denunciado	Mario Martín Delgado Carrillo, presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
MORENA	Partido político MORENA
Presidente de la República	Andrés Manuel López Obrador, presidente de los Estados Unidos Mexicanos
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento de Quejas y Denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SAT	Servicio de Administración Tributaria
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. **1. Revocación de mandato.** El cuatro de febrero, se emitió la convocatoria para el actual proceso de revocación de mandato y el diez de abril se celebró la jornada de votación correspondiente².
2. **2. Primera queja.** El dieciséis de marzo, el PRI denunció a MORENA y a Mario Delgado, por la presunta vulneración a las reglas para la difusión y promoción del procedimiento de revocación de mandato; violación a las reglas de difusión de propaganda en detrimento del interés superior de la niñez; y calumnia en perjuicio del INE, con motivo de la difusión de publicaciones en *Facebook* y *Twitter*.
3. **3. Registro y desechamiento.** En esa misma fecha, la autoridad instructora registró el procedimiento con la clave **UT/SCG/PE/PRI/CG/115/2022** y desechó la queja respecto de la presunta calumnia contra el INE, dado que el conocimiento de dicha infracción se inicia a instancia de parte y el PRI no puede promover a nombre de la autoridad administrativa electoral.
4. **4. Segunda queja.** El mismo dieciséis de marzo, el PRD denunció a MORENA y a Mario Delgado por la presunta vulneración a las reglas para la difusión y promoción del procedimiento de revocación de mandato y la omisión en el deber de cuidado del partido político, con motivo de la difusión de publicaciones en *Twitter* y *YouTube*.
5. **5. Registro y acumulación.** En esa misma data, la autoridad instructora registró el procedimiento con la clave **UT/SCG/PE/PRD/CG/116/2022** y ordenó su acumulación a la primera queja.

² Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página de Internet oficial del Instituto Nacional Electoral. Véase la liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126857/CGex202202-04-ap-2-Convocatoria.pdf>

Las citas que se hagan de contenidos alojados en páginas oficiales de Internet se entenderán como hechos notorios con el fundamento señalado en la presente nota al pie.

6. **6. Admisión.** El dieciocho de marzo, la autoridad instructora admitió a trámite los procedimientos acumulados.
7. **7. Medidas cautelares.** En esa misma fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE emitió el acuerdo **ACQyD-INE-44/2022** en el que determinó procedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas y ordenó el retiro las publicaciones denunciadas³.
8. **8. Primera vista de la UTF.** El dieciséis de marzo, mediante el oficio INE/UTF/DRN/6158/2022 la referida unidad dio vista a la autoridad instructora con el video de *YouTube* que fue denunciado en la segunda queja.
9. **9. Registro y acumulación.** El veintidós de marzo, la autoridad instructora registró con la clave **UT/SCG/PE/PRD/CG/138/2022** el expediente que se formó con la vista antes señalada y ordenó su acumulación a la primera queja.
10. **10. Segunda vista de la UTF.** En la misma fecha, mediante el oficio INE/UTF/DRN/6420/2022 la referida unidad dio vista a la autoridad instructora con la publicación de *Twitter* denunciada en la segunda queja.
11. **11. Registro y acumulación.** El veintitrés de abril, la autoridad instructora registró con la clave **UT/SCG/PE/PRD/CG/139/2022** el expediente que se formó con motivo de la vista antes señalada y ordenó su acumulación a los demás que han sido citados.
12. **12. Emplazamiento y audiencia.** El veinte de abril, se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el veintiocho siguiente.
13. **13. Recepción del expediente y remisión a ponencia.** En esta última fecha, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional y el once de mayo el magistrado presidente le asignó su clave y lo turnó al magistrado Luis

³ El acuerdo no fue impugnado ante la Sala Superior.

Espíndola Morales, quien lo radicó en su ponencia y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

14. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, al haberse denunciado la probable vulneración a las reglas para la difusión y promoción del procedimiento de revocación de mandato, la contravención a las normas sobre propaganda por vulneración al interés superior de la niñez, el uso indebido de recursos públicos y la omisión al deber de cuidado de MORENA (*culpa in vigilando*) respecto de los actos de Mario Delgado⁴.

SEGUNDA. RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

15. Con motivo del contexto actual de pandemia ocasionada por la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19), el uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ en el que autorizó la resolución no presencial de todos los asuntos competencia de las Salas del Tribunal

⁴ Con fundamento en los artículos 35, fracción IX, numeral 7, 41, fracción VI, y 99, fracción III, de la Constitución; 3, 4, 5, 32, 33 y 61 de la Ley de Revocación; 443, incisos a) y n), y 447, inciso e), 470, incisos a) y b) de la Ley Electoral y 37 de los Lineamientos del INE para la organización de la Revocación de Mandato, toda vez que de dichas disposiciones normativas se desprende que el INE es la autoridad encargada de la organización, desarrollo y cómputo de la revocación de mandato, mientras que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es una de las autoridades que puede aplicar la ley de la materia, así como en lo resuelto en el expediente SUP-REP-505/2021 en el que la Sala Superior identificó de manera puntual la competencia de esta Sala Especializada para conocer procedimientos como el que nos ocupa, así como en los diversos 173, primer párrafo, y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El artículo 61 de la Ley de Revocación fue declarado inválido por mayoría calificada del Pleno de la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 151/2021, pero su invalidez se difirió al quince de diciembre de este año, por lo que se encuentra vigente al resolver el presente procedimiento.

⁵ Consultable en la liga electrónica: <https://bit.ly/3pSyhkN>.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que está justificada la resolución del presente procedimiento en dichos términos.

TERCERA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

16. MORENA señala que se actualiza la frivolidad de las quejas presentadas, esencialmente porque considera que los medios de prueba presentados por la parte denunciante resultan insuficientes para acreditar las conductas que se le atribuyen. Opone diversas excepciones para refutar el alcance probatorio de los medios de prueba presentados y los objeta porque considera que los denunciantes aportan juicios de valor subjetivos y no verdaderos medios de prueba.
17. En línea con lo anterior, señala que las denuncias resultan oscuras e, inclusive, refiere que no se tenían elementos mínimos para admitirlas a trámite, por lo cual considera que la instauración del procedimiento es un acto de molestia que no está fundado ni motivado y que trasgrede el principio de presunción de inocencia.
18. Esta causa de improcedencia se desestima, porque los planteamientos del PRI y del PRD resultan jurídicamente atendibles, pues denuncian conductas relacionadas con prohibiciones aplicables a los procedimientos de revocación de mandato y sí identifican de manera plena los hechos en que los sustenta, al identificar las ligas electrónicas en las que se ubican las publicaciones cuya difusión denuncian, aunado a que la admisión de las quejas en la presente causa encuentra fundamento en el artículo 471 de la Ley Electoral y la valoración probatoria corresponde a esta Sala Especializada al analizar el fondo del asunto.
19. En consecuencia, se satisfacen las exigencias mínimas para no encuadrar en

la hipótesis de improcedencia señalada⁶.

20. Dicho lo anterior, esta Sala Especializada tampoco advierte de oficio la actualización de alguna otra causa de improcedencia, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

CUARTA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LAS PARTES DENUNCIADAS

A. Infracciones

21. El **PRI** señaló esencialmente lo siguiente⁷:

— Al resolver la acción de inconstitucionalidad 151/2021, la Suprema Corte señaló que los partidos políticos no pueden promocionar o participar en los procedimientos de revocación de mandato.

— Los videos difundidos en las cuentas de *Twitter* y *Facebook* de Mario Delgado vulneran los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, vinculados con el proceso de revocación de mandato.

— Además, pretende influir en el sentido de la votación dentro de dicho proceso en favor del presidente de la República y de MORENA, aunado a que buscan generar la percepción de que el Instituto Nacional Electoral no realiza su labor en dicho ejercicio de participación ciudadana.

⁶ Resulta aplicable la razón esencial de lo sostenido en la jurisprudencia 33/2002 de rubro "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE" y en la tesis X/2021 de rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EXIGIR AL DENUNCIANTE ARGUMENTAR PORQUÉ LOS HECHOS ACTUALIZAN UNA INFRACCIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES EXCESIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES).

⁷ Se atiende a su escrito de queja y al presentado en la audiencia de pruebas y alegatos.

- En los videos denunciados se incita a la ciudadanía a vulnerar la normatividad aplicable en los procedimientos de revocación.
 - Se debe analizar el uso de recursos para la emisión de la propaganda denunciada.
 - En los videos difundidos aparecen personas menores de edad sin que el presidente nacional de MORENA cuente con el consentimiento de su madre y padre o personas tutoras para emplear su imagen en propaganda política o electoral, por lo cual se debió difuminar o hacer irreconocible su imagen.
 - El contenido de los videos denunciados calumnia al INE, dado que se *malinforma* a la ciudadanía y se genera un ambiente nocivo y oscuro.
22. Por su parte, el **PRD** señaló que⁸:
- El video difundido en el canal de *YouTube* denominado *La 4TV* se exalta al presidente de la República y se busca influir en la decisión de la ciudadanía en el procedimiento de revocación de mandato mediante el uso de chantajes asociados a que se debe votar por dicho servidor público si no se quieren gobiernos corruptos.
 - Se realiza promoción personalizada del presidente de la República y se cumplen los elementos personal, objetivo y temporal para su actualización.
 - En la cuenta de *Twitter* de Mario Delgado se difundió un video que genera desinformación y confusión a la ciudadanía, aunado a que contraviene lo resuelto por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 151/2021, en el sentido de que los partidos políticos no pueden participar en los

⁸ Se atiende a su escrito de queja y al presentado en la audiencia de pruebas y alegatos.

procedimientos de revocación de mandato.

- Se vulneran los principios de objetividad, imparcialidad y la finalidad informativa de lo que se difunde.
- Se emplearon indebidamente recursos públicos para la elaboración y difusión de los videos.

B. Defensas

23. **Mario Delgado** expuso en su defensa que⁹:

- Es titular y administrador de las cuentas de *Facebook* y *Twitter* señaladas en las quejas y las publicaciones denunciadas se realizaron en su carácter de ciudadano y no de presidente nacional de MORENA.
- El video difundido en dichas cuentas no es de su autoría, por lo que no cuenta con documentación que acredite que quienes ahí aparecen sean personas menores de edad, aunado a que no pagó para su difusión.
- Los videos en los que participa y su difusión constituyen ejercicios legítimos de su derecho a la libertad de expresión que no vulneran las reglas que regulan el procedimiento de revocación de mandato, dado que se trata de manifestaciones espontáneas, aunado a que en ningún momento se menciona el referido mecanismo de participación ciudadana.
- El canal de *YouTube* denominado *La 4TV. El medio de la esperanza* no le pertenece ni es administrado por él y no conoce a quien lo hace.

⁹ Se atienden los escritos que presentó en cumplimiento a requerimientos de la UTCE y el presentado en la audiencia de pruebas y alegatos.

- Niega el uso indebido de recursos públicos y la omisión al deber de cuidado de MORENA.
24. Por último, **MORENA** refirió lo siguiente¹⁰:
- No se desvirtúa su presunción de inocencia.
 - Los mensajes denunciados no constituyen propaganda.
 - La parte denunciante no acredita que las personas que aparecen en los videos denunciados sean menores de edad.
 - Ninguno de los videos denunciados se difundió en las cuentas oficiales de redes sociales del partido político.
 - El contenido de los videos denunciados se ampara en el ejercicio de la libertad de expresión, dado que la simple mención del procedimiento de revocación de mandato no actualiza una infracción, sino que lo que se debe probar es una influencia indebida en la ciudadanía.

QUINTA. MEDIOS DE PRUEBA

25. Los medios de prueba presentados por las partes, así como los recabados por la autoridad instructora, se listan en el **ANEXO ÚNICO**¹¹ de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

SEXTA. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

¹⁰ Se atienden los escritos que presentó en cumplimiento a requerimientos de la UTCE y el presentado en la audiencia de pruebas y alegatos.

¹¹ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

26. El análisis integral de los medios de prueba, en relación con la totalidad de constancias que conforman el expediente, conduce a tener por probados los siguientes enunciados:
- a. Mario Delgado es titular y administra las cuentas *@mario_delgado* de *Twitter* y *Mario Delgado Carrillo* de *Facebook*¹².
 - b. MORENA es titular y administra el canal de *YouTube* denominado *La 4TV*¹³.
 - c. Los videos denunciados se difundieron el catorce de marzo en las cuentas de *Twitter* y *Facebook* de Mario Delgado, así como el once del mismo mes en el canal de *YouTube* denominado *La 4TV*¹⁴. Esto es, dentro del período que transcurrió desde la emisión de la convocatoria y hasta la jornada de votación del procedimiento de revocación de mandato pasado.
 - d. La publicación denunciada que se emitió en la cuenta de *Facebook* de Mario Delgado se trata de publicidad pagada para garantizar su mayor

¹² Véanse los medios de prueba identificados en el ANEXO UNO con los números 1, 4, 5, 8 y 9. Mario Delgado admitió expresamente la titularidad y la administración de las cuentas señaladas, mismas que, además, se encuentran verificadas.

¹³ De los medios de prueba identificados en el ANEXO UNO con los números 4, 6, 7 y 10 se extrae que tanto Mario Delgado como MORENA negaron ser titulares o administrar el referido canal de *YouTube* o conocer a quien realiza dicha actividad; sin embargo, en el acuerdo de diecinueve de marzo la autoridad instructora dio cuenta con una búsqueda oficiosa que realizó en Internet de la cual extrajo que: **i)** en el apartado de información del citado canal de *YouTube* se remite a la página oficial de Internet de MORENA y **ii)** el mismo Mario Delgado emitió un tuit el uno de diciembre de dos mil veintiuno en su cuenta oficial por el que lo calificó como *un espacio de comunicación de su movimiento* y citó la cuenta oficial de *Twitter* de MORENA (*@PartidoMorenaMx*). Una vez que se puso esto en conocimiento de MORENA, el partido político eliminó el video denunciado de dicho canal de *YouTube* y lo informó a la UTCE para dar cumplimiento a las medidas cautelares dictadas en este expediente. Por tanto, la titularidad de MORENA se acredita por la diligencia realizada por la UTCE de la que se extrae el reconocimiento expreso de Mario Delgado en ese sentido, mismo que no fue desvirtuado con medio de prueba alguno y, la administración, se extrae del hecho de que el referido partido político estuvo en condiciones de retirar la publicación denunciada del canal de *YouTube* e informarlo a la UTCE, actuación que solo puede realizar quien administra una cuenta y determina sus contenidos.

¹⁴ Véanse los medios de prueba identificados en el ANEXO UNO con los números 1 y 3.

difusión¹⁵.

- e. Las publicaciones realizadas por el presidente de MORENA en sus cuentas de *Facebook* y *Twitter* las realizó en su calidad de dirigente partidista¹⁶ y la emitida en el canal de *YouTube*, *La 4TV*, se difundió como parte de los mensajes de dicho partido político¹⁷.

SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO

Fijación de la controversia

27. En atención a las manifestaciones planteadas por las partes y al emplazamiento realizado por la autoridad instructora, en la presente causa se debe determinar si la difusión de las publicaciones denunciadas generó una vulneración a las reglas para la difusión y promoción del procedimiento de revocación de mandato, la contravención a las normas sobre propaganda por vulneración al interés superior de la niñez, el uso indebido de recursos públicos y la omisión al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) de MORENA¹⁸.

¹⁵ Véase el medio de prueba identificado en el ANEXO UNO con el número 1. La autoridad lo hizo constar en el acta circunstanciada señalada y Mario Delgado no presentó medio de prueba alguno para desvirtuar dicha actuación.

¹⁶ Véase el medio de prueba identificado en el ANEXO UNO con el número 1. Del acta circunstanciada realizada por la UTCE se extrae que ambas cuentas se encuentran verificadas (se coloca una insignia azul a las cuentas de interés público para garantizar la veracidad sobre la titularidad de quien las ostenta). En el caso de la cuenta de *Facebook*, su verificación atiende a la calidad de *Político* (así se hace constar en la certificación de la UTCE), mientras que en su cuenta de *Twitter* Mario Delgado se identifica expresamente como presidente nacional de MORENA y tiene una liga electrónica que lleva directamente a la página de Internet *mariocd.mx* en la que explícitamente se identifica como integrante de dicho partido político y obra su semblanza donde identifica su puesto de dirigente nacional.

¹⁷ En el inciso b de este apartado de la sentencia ha quedado acreditado que MORENA es titular y administra el referido canal de *YouTube*.

¹⁸ Con fundamento en los artículos 35, fracción IX, numeral 7, 41, fracción VI, y 99, fracción III, de la Constitución; 3, 4, 5, 32, 33 y 61 de la Ley de Revocación; 443, incisos a) y n), y 447, inciso e), 470, incisos a) y b) de la Ley Electoral y 37 de los Lineamientos del INE para la organización de la Revocación de Mandato, toda vez que de dichas disposiciones normativas se desprende que el INE es la autoridad encargada de la organización, desarrollo y cómputo de la revocación de mandato, mientras que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es una de las autoridades que puede aplicar la ley de la materia, así como en lo resuelto en el expediente SUP-REP-505/2021 en el que la Sala Superior identificó de manera puntual la competencia de esta Sala Especializada para

I. Vulneración a las reglas para la difusión y promoción de la revocación de mandato

A. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

28. Los artículos 35, fracción IX, numeral 7, de la Constitución, 32, 33 y 35 de la Ley de Revocación contienen diversas cuestiones relevantes para el presente asunto¹⁹:
29. **Competencia exclusiva del INE**²⁰. El INE tiene la obligación de promover la participación ciudadana en los ejercicios de revocación de mandato y son la única instancia encargada de su difusión, conforme a lo siguiente:
- La difusión deberá ser *objetiva, imparcial y con fines informativos*.
 - Debe iniciar al día siguiente en que se publique la convocatoria del proceso de revocación y concluirá tres días anteriores a la jornada de votación.
 - La campaña de difusión se realizará a través de los tiempos que correspondan al INE en radio y televisión.
 - El INE es la única autoridad que podrá administrar los tiempos del Estado en radio y televisión y, en caso de que estime que el tiempo con que cuenta resulta insuficiente para la difusión del procedimiento de

conocer procedimientos como el que nos ocupa, así como en los diversos 173, primer párrafo, y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El artículo 61 de la Ley de Revocación fue declarado inválido por mayoría calificada del Pleno de la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 151/2021, pero su invalidez se difirió al quince de diciembre de este año, por lo que se encuentra vigente al resolver el presente procedimiento.

¹⁹ En el presente estudio no se abordan las prohibiciones oponibles a los partidos políticos con motivo de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 151/2022, por no involucrarse en la presente causa.

²⁰ Artículos 35, fracción IX, numeral 7, párrafo segundo de la Constitución, 32 y 33, párrafos primero a tercero, de la Ley de Revocación.

revocación de mandato, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

30. **Uso de recursos públicos**²¹. Se prohíbe el uso de recursos públicos con fines de promoción y propaganda relacionados con el proceso de revocación de mandato.
31. **Radio y televisión**²². Se prohíbe a toda persona física o moral la contratación de tiempos en radio y televisión dirigida a influir en la opinión ciudadana dentro del proceso de revocación de mandato.
32. **Participación ciudadana**²³. La ciudadanía puede dar a conocer su posicionamiento respecto del proceso de revocación de mandato por todos los medios a su alcance y de forma individual o colectiva, salvo el caso de la contratación de tiempos en radio y televisión que se encuentra expresamente prohibida.
33. Respecto de la actuación de los **partidos políticos** en la promoción o difusión de los procesos de revocación de mandato el Congreso de la Unión aprobó el artículo 32, párrafo cuarto, de la Ley de Revocación que, al momento de ser aprobado indicaba:

Los partidos políticos podrán promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato y se abstendrán de aplicar los recursos derivados del financiamiento público y del financiamiento privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades tendientes a la obtención del voto con el propósito de

²¹ Artículos 35, fracción IX, numeral 7, párrafo primero de la Constitución y 33, párrafo séptimo, de la Ley de Revocación.

²² Artículos 35, fracción IX, numeral 7, párrafo tercero de la Constitución y 33, párrafo cuarto, de la Ley de Revocación.

²³ Artículo 33, párrafo cuarto, y 35 de la Ley de Revocación.

influir en las preferencias de las ciudadanas y los ciudadanos.

34. Se observa que el poder legislativo: **i)** autorizó expresamente que los partidos políticos pudieran realizar actividades de promoción de los ejercicios de revocación y **ii)** prohibió expresamente el uso de sus recursos para influir en las preferencias ciudadanas dentro de estos ejercicios de participación ciudadana.
35. Por tanto, el Congreso estableció una regla general por la cual los partidos políticos podían participar y promover el ejercicio ciudadano, condicionada a una limitación o prohibición específica, consistente en que no influyeran en la formación de la voluntad de la ciudadanía de cara al día de la votación.
36. No obstante, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 151/2021** el Pleno de la Suprema Corte declaró la invalidez del citado párrafo por mayoría calificada, por lo que lo expulsó del ordenamiento jurídico. Las razones y alcances de dicha declaratoria de invalidez se basan esencialmente en lo siguiente²⁴:
- I. En el trabajo legislativo (Congreso de la Unión) no se previó la participación de los partidos políticos para la difusión o promoción de los procesos de revocación de mandato.
 - II. Tampoco se contempla en el artículo 35, fracción IX, de la Constitución.

²⁴ Al momento en que se resuelve el presente asunto no se ha publicado el engrose de la acción de inconstitucionalidad de referencia, por lo que se toman en cuenta los argumentos expuestos en las sesiones de discusión del Pleno de la Suprema Corte, en relación con el proyecto presentado para discusión. Véanse los videos de las sesiones, las versiones taquigráficas y el proyecto sometido a discusión en las ligas electrónicas:

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/video/?q=category/expediente/acci%C3%B3n-de-inconstitucionalidad-1512021>, <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas> y https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/Publico/Proyecto/AI151_2021PL.pdf.

- III. Lo que sí contempla el 35, fracción IX, numeral 7, es la competencia exclusiva del INE y los institutos locales, según corresponda, para promover la participación ciudadana y difundir los procesos de revocación.
 - IV. Por tanto, el artículo 32, párrafo cuarto, de la Ley de Revocación es contrario al citado artículo constitucional, dado que autoriza a los partidos políticos a *promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato*.
37. Ahora, el efecto invalidante se declaró respecto de la totalidad el párrafo cuarto en comento y no solo de la porción normativa que preveía la *promoción de la participación ciudadana*, por lo cual también se expulsó del ordenamiento jurídico la porción del párrafo que señalaba: *y se abstendrán de aplicar los recursos derivados del financiamiento público y del financiamiento privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades tendientes a la obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias de las ciudadanas y los ciudadanos*.
38. Lo expuesto permite concluir que, **independientemente del tipo de financiamiento empleado por los partidos políticos**, lo que tienen proscrito es realizar la promoción y difusión de los procesos de revocación de mandato, puesto que dichas potestades se asignaron constitucionalmente al INE y a los institutos electorales locales²⁵.
39. Por tanto, si bien la Ley de Revocación no contempla una prohibición expresa para que los partidos políticos promocionen o difundan los procesos de revocación de mandato, dicha proscripción deriva de lo expresamente previsto en el artículo 35, fracción IX, numeral 7, de la Constitución en relación

²⁵ Esto no excluye el derecho de la ciudadanía de dar a conocer su posicionamiento dentro de los procesos de revocación de mandato sino que esta sentencia se refiere a las prohibiciones que recaen en los partidos dentro de dichos ejercicios de participación ciudadana.

con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 151/2021 donde declaró la invalidez del artículo 32, párrafo cuarto, de la Ley de Revocación.

40. Con base en lo anterior, corresponde a esta Sala Especializada definir cuáles son los alcances de los conceptos de promoción y difusión que se encuentran vedados a dichos entes de interés público y a sus representantes²⁶.
41. Primero, se debe atender a que el argumento central por el cual la Suprema Corte declaró la invalidez del referido artículo 32, párrafo cuarto, de la Ley de Revocación radica en que la Constitución asignó competencia exclusiva al INE para la difusión y promoción de dicho mecanismo de participación.
42. Los artículos 35, fracción IX, numeral 7, de la Constitución, 32 y 33, párrafos primero a tercero, de la Ley de Revocación, establecen como principios rectores de dicha competencia la objetividad y la imparcialidad e imponen que su contenido tenga fines informativos.
43. Se advierte, entonces, que la justificación subyacente a centralizar en la autoridad administrativa la difusión y promoción del procedimiento de revocación de mandato es la de evitar influencias o injerencias externas e indebidas en la formación de la voluntad ciudadana y garantizar con ello la libertad para votar el día de la jornada correspondiente.
44. En este mismo sentido están construidas las prohibiciones con las que se ha

²⁶ En el proyecto de la acción de inconstitucionalidad 151/2021 sometido a la discusión, se proponía excluir a los partidos políticos de cualquier actividad relacionada con el proceso de revocación de mandato; sin embargo, de las sesiones del Pleno se observan distintas posturas en torno a los alcances de esto y, como ya fue referido, aun no se cuenta con el engrose de dicho expediente para definir los argumentos puntuales que, en términos de los artículos 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos resultarán vinculantes para esta Sala Especializada. Por tanto, es necesario llevar a cabo el ejercicio argumentativo propuesto.

dado cuenta en párrafo precedentes:

— La prohibición de **usar recursos públicos con fines de promoción y propaganda** atiende a que el empleo de esos insumos se debe guiar por el **principio constitucional de imparcialidad**.

— La prohibición de **contratar propaganda en radio y televisión** no versa sobre la actividad de contratación por sí misma, sino que se dirige a que los contenidos busquen **influir en la opinión de la ciudadanía**.

45. Por tanto, el marco normativo contempla un sistema que se integra por la competencia exclusiva del INE y las prohibiciones señaladas y se dirige a garantizar la formación de la voluntad ciudadana y la libertad en la emisión del voto dentro de los procesos de revocación de mandato.
46. Tomando esto como base, la *promoción y difusión* que los partidos políticos y sus representantes tienen vedada consiste en la exposición de imágenes, textos, expresiones y, en general, cualquier tipo de mensaje dirigido a **influir** en la participación de la ciudadanía dentro de dichos procesos.
47. Dotar de un efecto útil a dicho concepto implica entender que la **intención o finalidad de influir en la ciudadanía** se actualiza cuando los mensajes difundidos se ubiquen en los siguientes supuestos:
 - i) **Identificar o trazar el sentido en que se vota.** En este caso, el contenido que se difunde parte de la premisa de que la ciudadanía asistirá a votar el día de la jornada de revocación de mandato y busca influir en el sentido del voto que se habrá de emitir.
 - ii) **Promover o inhibir la participación ciudadana.** En estos casos, el contenido que se difunde tiene como objetivo influir en la

asistencia de la ciudadanía a las casillas de votación el día de la jornada correspondiente, sea para alentarla o impulsarla —actividad reservada constitucionalmente al INE y a los institutos electorales locales—, sea para inhibirla o evitar la participación.

48. Estos dos supuestos se pueden dar mediante llamamientos expresos o por equivalentes funcionales, dado que se trata de **actos asimilables a proselitismo en el marco de procesos de participación ciudadana**²⁷, por lo que en cada caso se debe analizar tanto el contenido integral del mensaje como el contexto que rodea su emisión, para proveer sobre la infracción que nos ocupa.
49. Con base en lo expuesto, la prohibición para que los partidos políticos y sus representantes promocionen o difundan los procesos de revocación de mandato comprende cualquier conducta que se haga del conocimiento público en la que se identifique o se trace el sentido en que se debe votar o se busque promover o inhibir la participación ciudadana en el proceso correspondiente.

B. Caso concreto

50. Antes de llevar a cabo el análisis de esta infracción, es necesario precisar que la autoridad instructora emplazó a quienes integran la parte denunciada por el uso indebido de recursos públicos; sin embargo, como se señaló en el apartado que precede, la Suprema Corte resolvió que, **independientemente del tipo de financiamiento empleado por los partidos políticos**, lo que tienen proscrito es realizar la promoción y difusión de los procesos de revocación de mandato e influir así en la participación de la ciudadanía dentro

²⁷ Si bien la teoría de los equivalentes funcionales se originó para abordar casos que involucran actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha señalado que se puede emplear para resolver casos que involucren proselitismo en otro tipo de conductas. Por ejemplo, al resolver el expediente SUP-REP-478/2021 y acumulados la aplicó en un caso que involucraba proselitismo político prohibido a ministros de culto.

de los procesos de revocación de mandato.

51. En atención a ello, esta Sala Especializada determina que, exclusivamente por las consideraciones concretas del presente asunto, **el uso indebido de recursos públicos no constituye una infracción independiente que se pueda imputar en este caso**, por lo que es **inexistente** su actualización y se analizará la conducta que nos ocupa atendiendo al contenido de los videos difundidos y no al tipo de financiamiento que MORENA o Mario Delgado hubieren empleado para su elaboración y difusión.
52. Dicho lo anterior, en el presente caso las expresiones o mensajes cuya difusión se denuncia fueron emitidos por el presidente nacional de MORENA, por lo cual se debe atender a su calidad de máximo dirigente y representante de dicho partido político²⁸ para llevar a cabo el estudio correspondiente.
53. Se debe recordar que tanto MORENA como Mario Delgado emitieron las publicaciones denunciadas el once y el catorce de marzo, respectivamente, por lo que esta difusión se llevó a cabo una vez que: **i)** había iniciado la etapa del proceso de revocación de mandato en la que el INE emitió la convocatoria para celebrar la jornada de votación el diez de abril y **ii)** la Suprema Corte resolvió la acción de inconstitucionalidad 151/2021 en la cual declaró la invalidez del artículo 32, párrafo cuarto, de la Ley de Revocación.
54. Así, el **contexto** en el que se emitieron las expresiones que serán analizadas es el siguiente:
 - Había iniciado la etapa del proceso de revocación de mandato en que la Constitución y la Ley de Revocación contemplan la **competencia**

²⁸ Véanse el artículo 38, inciso a de los Estatutos de MORENA en los que se señala que el presidente del Comité Ejecutivo Nacional *deberá conducir políticamente al partido y será su representante legal en el país*. Los Estatutos se pueden consultar en la liga electrónica: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/>

exclusiva del INE para difundir y promover dicho ejercicio (cuatro de febrero al seis de abril²⁹).

- El Pleno de la Suprema Corte había expulsado del ordenamiento jurídico el artículo 32, párrafo cuarto, de la Ley de Revocación (cuatro de febrero), por lo cual **inició la vigencia de la prohibición a los partidos políticos y sus representantes** de no promocionar o difundir dicho proceso³⁰.
- Era exigible un **deber de cuidado** tanto al presidente nacional de MORENA como a dicho partido político de observar esa prohibición en su actuar (las publicaciones se realizaron el once y el catorce de marzo).

55. En este contexto se emitieron los videos cuya difusión se denunció y que consisten en lo siguiente:

Liga electrónica: <https://www.youtube.com/watch?v=sCE0Yj9dmpY>

Medio de difusión: Canal de *YouTube* denominado *La 4TV*

Fecha de difusión: 11 de marzo

Título del video: USTEDES YA SABEN QUÉ HAY QUE HACER, MARIO DELGADO

Imágenes representativas

Audio

²⁹ El artículo 32, primer párrafo, de la Ley de Revocación establece que la difusión exclusiva a cargo del INE terminará tres días anteriores a la jornada de votación.

³⁰ La declaración de invalidez inició el cuatro de febrero porque, con fundamento en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte determinó que la declaratoria de invalidez de este párrafo surtiría efectos al momento de notificar los resolutive de la acción de inconstitucionalidad 151/2021 al Congreso de la Unión. Por su parte, el artículo 4 del mismo ordenamiento, establece que las notificaciones de acciones de inconstitucionalidad deben notificarse al día siguiente en que se hubieren pronunciado, siendo que la acción que nos ocupa en la presente causa se resolvió en su totalidad el tres de febrero, por lo cual se presume válidamente que la notificación de los puntos resolutive se realizó el cuatro de febrero (día hábil). Constituye un hecho notorio que en la lista de notificaciones de la Suprema Corte se señala que el tres de febrero la Secretaría General de Acuerdos informó los puntos resolutive al personal de actuaría para su notificación: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/notific_controversias_constit/documento/2022-02/ListaNotificacion04022022.pdf

parte de MORENA³¹ que buscara **influir** en la decisión de la ciudadanía al **identificar o trazar el sentido de la votación o promover o inhibir la participación ciudadana** se debe analizar si estamos ante llamamientos expresos o equivalentes funcionales de esos supuestos.

57. Esta Sala Especializada no advierte algún llamamiento expreso por parte del presidente nacional de MORENA para que la ciudadanía votara en uno u otro sentido el día de la jornada, ni para promover —en detrimento de la competencia exclusiva del INE— o inhibir la participación en dicho ejercicio.
58. Esto, porque no se utilizan expresiones como *voten para que, vayan a votar, no vayan a votar* en las que de manera directa se plantee una invitación expresa para influir en el sentido del voto o en la asistencia el día de la jornada.
59. Sin embargo, esta Sala Especializada sí advierte un **equivalente funcional** o solicitud inequívoca a la ciudadanía para **promover la participación ciudadana y votar en favor de que no se revoque al presidente de la República de su cargo**, conforme a lo siguiente³²:
60. **A) Expresiones involucradas.** *Tenemos un llamado histórico el próximo diez de abril; sí podemos decirle a la gente que se va a inaugurar la democracia participativa y por primera vez vamos a poder decidir las y los mexicanos, si se termina el Gobierno o sigue adelante la transformación, ustedes ya saben qué es lo que hay que hacer; todas y todos quienes queremos que siga la transformación histórica, ya sabemos qué hacer, porque ya lo hemos hecho antes y Andrés Manuel López Obrador nos lo enseñó; ahora es cuando nuestro presidente nos necesita, vamos a hacer de*

³¹ Recordemos que ha quedado acreditada la titularidad y administración de dicha cuenta por parte de este partido político.

³² Se sigue la metodología expuesta por la Sala Superior para realizar este tipo de análisis. Véanse los criterios sostenidos en los expedientes: SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

esa fecha una gran fiesta democrática; asegurar que nunca más regresen gobiernos corruptos; que en esta cuarta transformación hagamos realidad vivir en una auténtica democracia.

61. **B) Parámetro de la equivalencia.** Las manifestaciones citadas se traducen o constituyen equivalentes funcionales de las diversas: *vota por la no revocación del mandato del presidente de la República, vota para que el presidente de la República siga en su cargo, vota por la permanencia del presidente de la República.*
62. **C) Justificación de la correspondencia.** El video inicia con Mario Delgado equiparando el día de la jornada de votación del proceso de revocación de mandato a un ***llamado histórico***, es decir, un día de proporciones o relevancia tal que quedará registrado en la historia. No se trata de un día ordinario o cotidiano.
63. A fin de identificar a qué es a lo que se convoca en un día tan importante, señala que *por primera vez vamos a poder decidir las y los mexicanos si se termina el Gobierno o sigue adelante la transformación.* Es decir, resalta ante la ciudadanía que es la primera ocasión en que podrán tomar una decisión como la que se va a presentar y, en el marco de ese momento democrático inédito, identifica las dos opciones o posibilidades para elegir: *que se termine el gobierno o que siga adelante la transformación.*
64. Esta lógica dual de decisión que el presidente nacional de MORENA expone se traduce en que el presidente de la República siga o no en su cargo y, al momento de plantear su probable permanencia, emplea una herramienta retórica para equiparar la continuidad en el cargo con que *siga adelante la transformación.*
65. Esto resulta relevante porque el mensaje presupone que, al momento en que se emite, el país está viviendo una transformación y que la permanencia del

- presidente de la República en su cargo supone la continuidad de esa transformación.
66. En este momento, el mensaje precisa una línea de actuación frente a este *histórico llamado: ustedes ya saben qué es lo que hay que hacer.*
67. Este lineamiento, de acuerdo a las manifestaciones del denunciado, se acompaña de la referencia a una historia que contaba *Andrés Manuel López Obrador* consistente en *el encuentro entre Hidalgo y Morelos en la lucha por la independencia de nuestro país, dice que no fue un diálogo muy largo, que Hidalgo le dijo a Morelos “vete al sur” y Morelos ya sabía qué es lo que tenía que hacer.* Es decir, el presidente nacional de MORENA emplea una crónica relatada por el presidente de la República a fin de evidenciar que dos personajes relevantes en la lucha de independencia de nuestro país no necesitaban decir expresamente la acciones que se debían realizar para efectivamente saber cuáles eran éstas.
68. Así, cualquier atisbo de duda respecto a las referencias o posicionamiento respecto a la revocación de mandato se disipa con las expresiones posteriores que realiza el denunciado: *ya lo hemos hecho antes y Andrés Manuel López Obrador nos lo enseñó; ahora es cuando nuestro presidente nos necesita, vamos a hacer de esa fecha una gran fiesta democrática; asegurar que nunca más regresen gobiernos corruptos; que en esta cuarta transformación hagamos realidad vivir en una auténtica democracia.*
69. Las expresiones anteriores ponen de manifiesto la intención de convocar a las personas a ese *llamado histórico* el día de la jornada del diez de abril: promover el voto en favor de la permanencia del presidente de la República en su cargo. Esto, por lo siguiente:
- I. Ante un ejercicio de participación inédito, se dice a las personas que *ya saben que es lo que tienen que hacer*, lo que se complementa

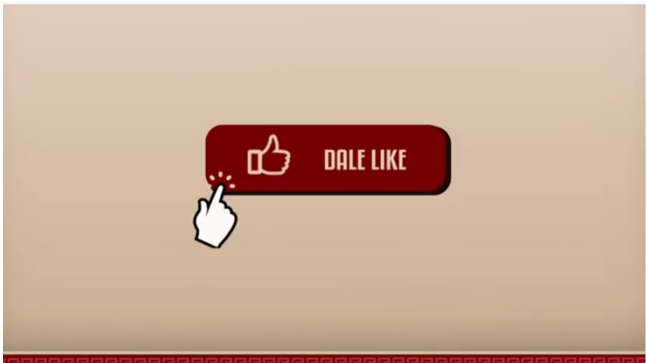
con la referencia a que *ya lo hemos hecho antes*, Andrés Manuel López Obrador nos lo enseñó.

Esto constituye una referencia indirecta al momento en que se eligió al actual presidente de la República para ejercer su cargo, dado que la mayoría así lo decidió (*ya lo hemos hecho antes*) y, posteriormente, se señala a dicho servidor público como el encargado de *enseñar* a las personas cómo es que tienen que elegir dentro de un proceso en el que él es a quien se sujeta a la posible revocación de su cargo gubernamental.

- II. A fin de que no quede alguna duda o de fijar de manera muy clara el sentido en el que la ciudadanía debe elegir, el denunciado se refiere a que el presidente de la República *nos necesita*, de modo que requiere un respaldo en la votación para que no se revoque su mandato y se equipara el cumplir con esta encomienda de votación a *hacer una gran fiesta democrática*.
- III. Por último, se plantea un escenario indeseable en el cual, votar en un sentido distinto al que se promociona o propone, haría que *regresaran gobiernos corruptos*, pero también se plantea la contracara en la que la permanencia de la *cuarta transformación* —empleando el vocablo transformación que en principio equiparó a la continuidad del presidente de la República en su cargo—, tendría como resultado *vivir en una auténtica democracia*.

70. Todas estas expresiones se complementan con el empleo de un elemento visual que acompaña y materializa el llamado implícito a votar mediante el uso de una terminología empleada en redes sociales para expresar la aprobación por algún contenido compartido: *dale like* (dale me gusta). Esto es, se llama a aprobar, respaldar o a darle un *me gusta* (aprobación) al presidente de la República el día de la jornada de votación del proceso de

revocación de mandato.



71. En suma, el mensaje analizado se dirigió a influir en el sentido de la votación que emitiría la ciudadanía el día de la jornada en cita, por lo cual esta Sala Especializada tiene por actualizada la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de promoción y difusión de la revocación de mandato, concretamente a la prohibición que tienen los partidos políticos para llevar a cabo esos actos, en los términos que han sido planteados.

Ligas electrónicas:

<https://www.facebook.com/mariodelgadocarrillo/posts/5322764957758977> y https://twitter.com/mario_delgado/status/1503513937454804993

Medios de difusión: Cuentas de Facebook (Mario Delgado Carrillo) y Twitter (@mario_delgado) del presidente nacional de MORENA

Fecha de difusión: 14 de marzo

Mensaje que acompaña ambas publicaciones: *¡No te dejes intimidar por quienes hoy intentan obstaculizar la democracia participativa! La ciudadanía está en su derecho de participar, promover y difundir su postura en torno a la #RevocaciónDeMandato. Ya sea poniendo una calcomanía o pintando una barda, ejerce tu derecho!*

Imágenes representativas		Audio
 morena morena morena morena morena morena morena UNIDAD Y MOVILIZACIÓN La esperanza de México hemos visto el ataque de algunos consejeros del INE 2,683 morena	 morena a la manifestación que, de manera libre y voluntaria, 2,683 morena	En estos últimos días hemos visto el ataque de algunos consejeros del INE a la manifestación que, de manera libre y voluntaria están haciendo millones de mexicanos y mexicanas en favor de ejercer su derecho a la democracia participativa.
 morena a la democracia participativa. 2,683 morena	 morena Son los mismos que dudaban 2,683 morena	Son los mismos que dudaban que se pudieran juntar 2.8 millones de firmas, lo que solicita la ley para que se llevara a cabo este ejercicio; sin embargo, la gente se



Ahora también les resulta sospechoso

y juntaron más de 12 millones de firmas.

este activismo de la gente en favor de éste ejercicio democrático,

pero no te dejes intimidar,

Puedes poner una calcomanía en tu coche,

hacer difusión en redes sociales,

o hasta poner un espectacular.

Acusan que estas acciones

tratando de obstaculizar este ejercicio democrático

En el fondo no quieren que la gente se entere,

no les gusta vivir en democracia.

a estos facciosos y a los conservadores

MARIO DELGADO
morena

organizó y juntaron más de 12 millones de firmas.

Ahora también les resulta sospechoso este activismo de la gente en favor de este ejercicio democrático.

Pero no te dejes intimidar, estás en tu derecho de participar, promover y difundir tu postura. Puedes poner una calcomanía en tu coche, una lona en tu casa, en tu trabajo, hacer difusión en redes sociales, pintar una barda o hasta poner un espectacular.

Acusan que estas acciones son violaciones sistemáticas a la ley, cuando son ellos quienes están violando la Constitución tratando de obstaculizar este ejercicio democrático ahora persiguiendo a los ciudadanos.

Burla a la ley es la que hacen ellos cuando se amparan para ganar más que el presidente de la República.

En el fondo no quieren que la gente se entere, no les gusta vivir en democracia. No creen que el pueblo es capaz de organizarse, pero estás en tu derecho y vamos a demostrarle a estos facciosos y a los conservadores que en el México de la Cuarta Transformación, el pueblo manda.

72. En el caso de este video se advierten **manifestaciones explícitas para promover, alentar o impulsar la participación ciudadana**, en detrimento de la competencia reservada constitucionalmente al INE para tal efecto y del derecho a elegir en libertad.

73. Iniciando por el mensaje que acompaña ambas publicaciones, se advierte que Mario Delgado expresamente señala: *la ciudadanía está en su derecho de participar, promover y difundir su postura en torno a la #RevocaciónDeMandato [...] ¡ejerce tu derecho!*
74. El presidente nacional de MORENA se presenta como el portavoz de los derechos de la ciudadanía en el marco del procedimiento de revocación de mandato y directamente les invita a ejercer su derecho a participar, promover y difundir su postura.
75. Estas manifestaciones puntuales, por sí mismas, constituyen una vulneración a la prohibición que recae sobre los partidos políticos de influir en la ciudadanía al promover su participación en el referido ejercicio de participación.
76. Además, debe precisarse que Mario Delgado señala una especie de antagonismo entre quienes ostentan consejerías del INE y la ciudadanía, al referir que esta última intenta ejercer sus derechos, mientras que aquellas personas servidoras públicas la atacan.
77. Sigue alimentando esa narrativa antagonista al decir que las consejerías pusieron en duda que se fueran a juntar las firmas necesarias para iniciar el procedimiento de revocación de mandato y ubicando a *la gente* en el extremo opuesto, demostrándoles que pudieron juntar un número excedente de las signaturas que necesitaban.
78. Cierra esta línea discursiva diciendo que a las mismas consejerías les parece *sospechosa* la participación de la ciudadanía en ese procedimiento y, entonces, cambia la narrativa para asumir el papel de quien impulsa y respalda la postura de la ciudadanía para defender su derecho a participar (tal como lo hizo desde el mensaje de texto que acompaña las publicaciones).

79. Emplea un último grupo de expresiones tendentes a desacreditar a las consejerías del INE, consistentes en que: **i)** vulneran la Constitución y la ley al perseguir a la ciudadanía que intenta participar; **ii)** burlan la ley al ampararse para ganar más que el presidente de la República; y, **iii)** no les gusta vivir en democracia.
80. Por último, se asume como parte de *la ciudadanía* que quiere ejercer su derecho a participar e invita a *demostrarle a esos facciosos y conservadores* (consejerías del INE) que el pueblo manda.
81. De todo lo hasta aquí expuesto, se puede concluir que:
 - I. El presidente nacional de MORENA difunde manifestaciones en las que expresamente promociona el procedimiento de revocación de mandato, vulnerando la competencia constitucional exclusiva del INE para realizar esa labor.
 - II. Esas manifestaciones se acompañan de una línea discursiva de la que se pueden extraer dos objetivos:
 - a. Posicionar socialmente la idea de que existe un antagonismo entre las consejerías del INE y *la ciudadanía*.
 - b. Desacreditar a quienes ostentan consejerías electorales al identificarlas como quienes impiden el ejercicio de los derechos de la ciudadanía en un procedimiento de participación en el que esas mismas personas deberían estarlos protegiendo.
82. Así, el video difundido en las cuentas de *Twitter* y *Facebook* de Mario Delgado generó una afectación reforzada al derecho de la ciudadanía a elegir en libertad y, al igual que el video antes abordado, actualiza la **existencia** de la

infracción consistente en la vulneración a las reglas de promoción y difusión de la revocación de mandato, concretamente a la prohibición que tienen los partidos políticos para llevar a cabo esos actos.

83. Lo anterior no excluye el derecho de la ciudadanía a expresarse y difundir su posicionamiento para contribuir a la opinión pública de cara a estos ejercicios de participación ciudadana, sino que se refiere a la prohibición que tienen los partidos políticos y sus dirigencias nacionales para no influir en la formación de la voluntad ciudadana dentro de los mismos.

Responsabilidad por la comisión de la infracción

84. Con base en todo lo hasta aquí señalado, se concluye que la responsabilidad directa por la comisión de esta infracción corresponde tanto a Mario Delgado como a MORENA, puesto que la totalidad de expresiones infractoras fueron emitidas por dicho dirigente nacional que, como ha sido señalado, es el representante legal del referido partido político.
85. Lo anterior, aunado a que el partido político empleó un canal de *YouTube* cuya titularidad y administración ha quedado acreditada, por lo que facilitó una vía o canal de comunicación que le es propio para difundir un mensaje infractor.
86. Por tanto, no se actualiza la omisión al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) de MORENA respecto de esta infracción porque, al igual que Mario Delgado, se ha acreditado su responsabilidad directa en la causa.

III. El interés superior de la niñez como límite a la difusión y contenido de la propaganda política y electoral

A. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

85. El artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos [de la Niñez], establece que en todas las medidas que involucren niñas o niños se deberá atender como consideración primordial su interés superior.
86. Sobre lo anterior, el Comité de los Derechos [de la Niñez] de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General 14³³, sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:
 - i) **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. *En un derecho de aplicación inmediata.*
 - ii) **Un principio fundamental de interpretación legal:** Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.
 - iii) **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o adolescencia, en específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona menor de edad involucrada.

³³ Observación General N°14 (2013), sobre el derecho de la niñez a que su interés superior sea una consideración primordial, aprobada en el 62º período de sesiones el catorce de enero de dos mil trece.

87. Además, señala a dicho interés como *un concepto dinámico³⁴ que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto*, cuyo objetivo es *garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos* reconocidos por la Convención.
88. En ese sentido, el hecho de ser niña, niño o adolescente o de encontrarse en una situación vulnerable, no priva a dichas personas de su derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.
89. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado³⁵.
90. Así, del marco normativo citado y relacionado con el contenido en el artículo 1 de la Constitución, se desprende que el Estado Mexicano a través de sus autoridades y específicamente sus tribunales, está constreñido a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.
91. Este principio es recogido en los artículos 4, párrafo noveno, de la Constitución; 2, fracción III, 6, fracción I, y 18, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, donde se señala que el mismo tiene prevalencia en todas aquellas decisiones que les involucren.

³⁴ En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos [de la Niñez] de 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979.

³⁵ Artículo 19.

92. En esa tesitura, acorde con el *Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes*³⁶, el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones:

- Colocar su plena satisfacción como parámetro y fin en sí mismo.
- Definir la obligación del Estado respecto de las personas menores de edad.
- Orientar decisiones que protegen los derechos de la niñez.

93. En la jurisprudencia de la Suprema Corte, siguiendo lo establecido por Comité de los Derechos [de la Niñez] de la Organización de las Naciones Unidas, el interés superior de la niñez también es un concepto complejo, al ser: *i)* un derecho sustantivo; *ii)* un principio jurídico interpretativo fundamental; y *iii)* una norma de procedimiento, lo que exige que debe ser la consideración primordial en cualquier caso que involucre a la niñez, no solo en la toma de decisiones, sino en todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas.³⁷

94. Por ello, la Suprema Corte ha establecido que:

I. Para la determinación en casos concretos del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento.³⁸

³⁶ Emitido por la Suprema Corte y consultable en la liga de internet: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/publicaciones/protocolos-de-actuacion>.

³⁷ Tesis CXLI/2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro “DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 38, tomo I, enero 2017, página 792.

³⁸ Jurisprudencia 44/2014 de rubro “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A

II. No es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos de la niñez para que se vean afectados, sino que **basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo** para adoptar las medidas más benéficas para su protección.³⁹

95. Ahora, si bien la propaganda política o electoral difundida a través de los medios de comunicación social se encuentra amparada por la libertad de expresión, su contenido tiene como límite la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
96. Destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales una limitación coincidente: el pleno respeto a los derechos de terceras personas. En este supuesto encuadran, por supuesto, los derechos de la niñez, cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.
97. En tales condiciones, cuando en el uso de cuentas de redes sociales y plataformas de video se difundan mensajes que puedan afectar los derechos de niñas, niños y adolescentes, se debe garantizar su interés superior, particularmente atendiendo al **respeto de su dignidad, imagen y voz, así como la protección de sus datos personales**.

CASOS CONCRETOS”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 7, tomo I, junio 2014, página 270, así como las tesis CCCLXXIX/2015 de la misma Sala de rubro “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 25, tomo I, diciembre 2015, página 256, ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte.

³⁹ Véase la tesis CVIII/2014 de la Primera Sala de rubro “DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 4, tomo I, marzo 2014, página 538. La Primera Sala establece que el concepto de riesgo no debe entenderse solo como *evitar una situación perjudicial*, sino como no adoptar la medida que resultará más beneficiosa para el niño, niña o adolescente que se involucre en la causa.

98. Ahora, en sesión de veintiséis de enero del dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG20/2017 por el que aprobó los lineamientos para regular la aparición de personas menores de edad en materia de propaganda y mensajes electorales, los cuales fueron modificados en un primer momento mediante el INE/CG508/2018 y posteriormente mediante el INE/CG418/2019 en el cual se aprobaron las modificaciones que configuraron los Lineamientos vigentes⁴⁰.
99. El objeto de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión.⁴¹
100. Su aplicación es de carácter general y de observancia obligatoria, entre otros, para **los partidos políticos**⁴².
101. Así, dentro de los requisitos para la aparición o exhibición de niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, los partidos políticos deben recabar, al menos, el **consentimiento**⁴³ de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, las personas tutoras o la autoridad que deba suplirlas. Este requisito debe darse por escrito, ser informado e individual.
102. Excepcionalmente el consentimiento lo puede otorgar una de las personas que ostenten la patria potestad cuando se manifieste por escrito que la otra persona está de acuerdo con la utilización de la imagen o voz de la persona

⁴⁰ Los Lineamientos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que su vigencia inició el veinticinco del mismo mes y año.

⁴¹ Lineamiento 1.

⁴² Lineamiento 2.

⁴³ Lineamiento 8.

menor de edad y se justifique la ausencia de quien no emite su consentimiento⁴⁴.

103. En caso de no contar con el referido consentimiento, los partidos políticos deben difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz, o cualquier otro dato que haga identificables a niñas, niños y adolescentes, para garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos⁴⁵.

B. Caso concreto

103. En el presente asunto, el PRI señaló en su escrito de queja que en el video que Mario Delgado difundió dentro de sus cuentas de *Twitter* y *Facebook* aparecían distintas personas menores de edad sin satisfacer los elementos para garantizar su interés superior:

Momento de la aparición	Imagen representativa
Cinco segundos 00:05	

⁴⁴ En estos supuestos el consentimiento de ambas personas se presume salvo elemento de prueba que desvirtúe la presunción.

⁴⁵ Lineamiento 15.

Momento de la aparición	Imagen representativa
Quince segundos 00:15	
Treinta y dos segundos 00:32 ⁴⁶	
Cuarenta segundos 00:40	

⁴⁶ En este segundo aparece una persona que pudiera ser menor de edad con un suéter rojo, pero que no es reconocible, por lo cual no se analiza la conducta infractora en ese supuesto.

Momento de la aparición	Imagen representativa
Cincuenta y nueve segundos 00:59	
Un minuto con seis segundos 01:06	

104.

En esta sentencia se ha determinado que se vulneró la prohibición constitucional de difundir o promocionar el procedimiento de revocación de mandato del presidente de la República lo que constituyen **actos asimilables a proselitismo en el marco de dicho ejercicio de participación ciudadana**, porque estamos ante mensajes difundidos tanto por el presidente nacional de MORENA como por el mismo partido político en los que se plantea una postura institucional de cara a dicho mecanismo de participación ciudadana, lo cual les obligaba o vinculaba a observar los Lineamientos para la Protección de la Niñez. Esto, porque ya se mencionó que los Lineamientos tienen como objeto establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda política como la que se presenta en este caso.
105.

En el video aparecen diez niñas y/o niños identificables, por lo que el

presidente nacional de MORENA tenía la obligación de recabar, al menos, el consentimiento de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, las personas tutoras o la autoridad que deba suplirlas para poder difundirlo o, en caso de no contar con dichas autorizaciones, difuminar su rostro o hacerles irreconocibles.

106. No obstante, señaló que no contaba con dichas autorizaciones dado que el video difundido no era de su autoría.
107. El motivo alegado por el denunciado no es causa de justificación para haber incumplido con el deber de recabar los consentimientos correspondientes, puesto que ha quedado acreditado que el video denunciado se difundió en sus propias cuentas de *Twitter* y *Facebook*, por lo cual se encontraba vinculado a que el material compartido satisficiera las obligaciones constitucionales y legales de tutela del interés superior de las niñas y los niños que se involucran en la causa.
108. Por otro lado, Mario Delgado señala que el PRI incumplió con la carga de probar que las personas señaladas efectivamente son personas menores de edad, por lo cual no se cuenta con medios para acreditar dicha condición.
109. Esta Sala Especializada considera que dicho argumento también resulta inatendible, puesto que las personas involucradas aparecen en su mayoría en brazos o, en caso contrario, los rasgos de su cara o las características físicas que poseen corresponden ordinariamente a las de niñas y niños por lo que, atendiendo al principio ontológico de la carga de la prueba⁴⁷, se presume que se trata de personas menores de edad y, en todo caso, la carga de probar lo contrario correspondería a Mario Delgado, al ser quien difundió el video

⁴⁷ Lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba. Véase la tesis CCCXCVI/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro "CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 12, tomo I, noviembre 2014, página 706.

involucrado.

110. Lo anterior es acorde con la obligación que tiene este órgano jurisdiccional de tutelar el interés superior de la niñez, inclusive en situaciones de riesgo.
111. No es obstáculo que en distintos casos las niñas o niños que aparecen en el video usen cubrebocas, puesto que otras partes de su rostro sí permiten hacerles identificables y el uso de dicho artefacto de protección contra la pandemia que aun se encuentra en curso no exime de cumplir con los Lineamientos⁴⁸.
112. En consecuencia, es **existente** la vulneración a las normas sobre propaganda por vulneración al interés superior de la niñez.

Responsabilidad por la comisión de la infracción

113. En este caso, Mario Delgado tiene responsabilidad directa dado que él difundió el video denunciado en sus cuentas de *Twitter* y *Facebook*.
114. En el caso de MORENA, se actualiza su responsabilidad indirecta u omisión al deber de cuidado (*culpa in vigilando*), puesto que las publicaciones fueron realizadas por su dirigente nacional sin que el partido político hubiera realizado un deslinde idóneo y oportuno respecto de su difusión.

OCTAVA. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIÓN

A. Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de

⁴⁸ Véase lo resuelto por esta Sala Especializada en el expediente SRE-PSD-110/2021, confirmado por la Sala Superior al resolver el diverso SUP-REP-458/2021.

las infracciones

115. La Sala Superior ha determinado que, para calificar una infracción, se debe tomar en cuenta lo siguiente:⁴⁹
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
116. Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
117. En esta misma línea, los artículos 458, párrafo 5, de la Ley Electoral y 104 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación disponen que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las

⁴⁹ La Sala ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN".

conductas.

118. Adicionalmente, es necesario precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

B. Régimen específico para casos de revocación de mandato

119. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 151/2021, el Pleno de la Suprema Corte tuvo por actualizada una omisión legislativa relativa respecto del artículo 61 de la Ley de Revocación⁵⁰.
120. La Corte determinó que la remisión que realiza referido artículo a la Ley Electoral para regular el régimen sancionador en ejercicios de revocación de mandato, no se acompañó de una reforma a este último ordenamiento para reglar ese procedimiento de participación, lo que calificó como una **omisión legislativa relativa en ejercicio de una atribución obligatoria** del Congreso de la Unión.
121. Sin embargo, el mismo órgano determinó dos cuestiones de interés, mutuamente complementarias, para el análisis que aquí se realiza:

I) La omisión legislativa señalada no impide el **análisis casuístico del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**.

II) Si bien se alcanzó la mayoría calificada para declarar la invalidez directa del artículo 61 de la Ley de Revocación, en los efectos de la sentencia se señaló que:

a. A fin de no afectar el proceso de revocación de mandato del

⁵⁰ El engrose de la acción de inconstitucionalidad no ha sido publicado, pero el proyecto propuesto por el ministro ponente fue aprobado en sus términos por el Pleno en lo relativo a los efectos de invalidez de este artículo.

*Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024, a que hace referencia el cuarto transitorio de la reforma constitucional, que ya ha iniciado, **la invalidez del artículo 61 operará a partir del quince de diciembre de dos mil veintidós, fecha en que concluye el primer periodo de sesiones correspondiente al presente año.***

- b. *En tanto se lleve a cabo el cumplimiento a esta sentencia, las autoridades y tribunales están en aptitud de aplicar las sanciones y procedimientos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **que resulten exactamente aplicables al caso concreto**, con pleno respeto a los principios que rigen este tipo de procedimientos administrativos sancionadores.*

122. Así, el Pleno de la Suprema Corte estableció un efecto de **invalidez diferida** del artículo que remite a la Ley Electoral para aplicar el régimen sancionador en materia de revocación de mandato, de modo que dicho numeral sigue estando vigente en el ordenamiento hasta el quince de diciembre de este año y esta Sala Especializada puede realizar el análisis casuístico de probables vulneraciones al proceso de revocación cuya jornada de votación se acaba de celebrar y **determinar las sanciones que resulten exactamente aplicables al caso concreto.**
123. Con base en estas consideraciones generales, se llevará a cabo el ejercicio de calificación e individualización de la sanción que corresponde a Mario Delgado y a MORENA.

B. Caso concreto

1. Bien jurídico tutelado

124. La protección de las reglas para la difusión y promoción de en ejercicios de revocación de mandato y, por tanto, de la formación de la voluntad ciudadana en esos mecanismos de participación ciudadana, así como el interés superior de la niñez.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

125. **Modo.** Mario Delgado y MORENA difundieron expresiones tendentes a influir en la participación ciudadana y en el sentido de su votación, de cara a la jornada de revocación de mandato, aunado a que inobservaron las obligaciones que les son oponibles en términos de las reglas para la emisión de propaganda que atiende al interés superior de la niñez.
126. **Tiempo.** Las expresiones se difundieron el once y el catorce de marzo, es decir, una vez que se emitió la convocatoria y antes de la jornada de votación de dicho proceso.
127. **Lugar.** Las expresiones se emitieron en medios de comunicación digitales (redes sociales), por lo cual su ámbito de difusión no se ciñe a un determinado territorio.

3. Pluralidad o singularidad de las faltas

128. Se trata de dos infracciones configuradas mediante una pluralidad de conductas.

4. Intencionalidad

129. El hecho de que los videos difundidos tuvieran un proceso de edición y configuración previamente definido permite advertir que se tenía la intención de posicionar los mensajes infractores de cara al procedimiento de

revocación de mandato.

130. Respecto de la vulneración a las reglas de propaganda en detrimento del interés superior de la niñez, no se advierte una intención de cometer la conducta, sino una actitud negligente con las obligaciones oponibles.

5. Contexto fáctico y medios de ejecución

131. Las expresiones se difundieron en medios de comunicación digital por Mario Delgado y MORENA en el momento del proceso de revocación en el que se debía tener un especial deber de cuidado en su actuar, sobre todo por la competencia exclusiva que la Constitución asignó al INE para la difusión y promoción de dicho procedimiento.

6. Beneficio o lucro

132. De las constancias que obran en el expediente no se acredita un beneficio o un lucro obtenido por la comisión de las infracciones.

7. Reincidencia

133. Respecto de las infracciones cometidas por Mario Delgado y MORENA, esta Sala Especializada no advierte que se actualice la reincidencia en su comisión.
134. No escapa que, en el caso del partido político, se han resuelto procedimientos⁵¹ en los que se ha determinado la vulneración a las reglas de propaganda en detrimento del interés superior de la niñez; sin embargo,

⁵¹ SRE-PSD-208/2018 (confirmado por el SUP-REP-708/2018), SRE-PSD-20/201, SRE-PSD-21/2019, SRE-PSD-48/2019, SRE-PSD-27/2021 (confirmado por el SUP-REP-238/2021), SRE-PSD-33/2021, SRE-PSD-59/2021, SRE-PSD-81/2021, SRE-PSD-1/2022 (confirmado por el SUP-REP-46/2022 y acumulado).

dichos procedimientos se han inscrito en procesos electorales de renovación de cargos públicos y no en procedimientos de revocación de mandato como el presente.

135. Esto adquiere relevancia porque, en el presente caso, se ha establecido el criterio de que los mensajes emitidos son asimilables a actos de proselitismo por las razones que han sido expuestas, por lo cual es a partir de esta sentencia que el partido político tiene conocimiento de este juicio o razonamiento, en el marco de los procesos de participación ciudadana descritos.
136. En consecuencia, no se actualiza la reincidencia en este expediente.

8. Calificación de las infracciones

137. En atención a que en la causa se involucra la libre formación de la voluntad ciudadana dentro de los procedimientos de revocación de mandato y el interés superior de la niñez, las faltas se califican como **graves ordinarias**.

9. Capacidad económica

138. Para valorar la capacidad económica de Mario Delgado, se tomarán en consideración las constancias remitidas al expediente por el Servicio de Administración Tributaria, las cuales deberán notificarse al presidente nacional del MORENA en un sobre cerrado para garantizar su confidencialidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, respecto de la del referido partido político, se valorarán las constancias remitidas por la Dirección de Prerrogativas.

10. Sanción a imponer

139. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se debe individualizar la sanción a imponer.
140. En este caso, se recuerda que Mario Delgado tuvo una responsabilidad directa por las infracciones cuya existencia se acreditó y MORENA tuvo una responsabilidad directa respecto de la vulneración a las reglas para la difusión y promoción de la revocación de mandato e indirecta respecto de la vulneración a las reglas sobre propaganda en detrimento del interés superior de la niñez.
141. Conforme a la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior de rubro “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, se desprende que, por lo general, el procedimiento para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.
142. En ese sentido, de acuerdo con los precedentes **SUP-REP-647/2018 y su acumulado**, así como **SUP-REP-5/2019**, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: **i)** modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y **ii)** atender al grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados.
143. En atención a lo anterior y con fundamento en el artículo 456, inciso a), fracción II, de la Ley Electoral, se impone a MORENA una sanción consistente en **MULTA de 600 (seiscientas) Unidades de Medida y Actualización**⁵² lo

⁵² En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintidós, cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo

cual es equivalente a la cantidad de **\$57,732.00 (cincuenta y siete mil setecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)**, en atención a que sus infracciones fueron calificadas como **graves ordinarias**.

144. En el caso de Mario Delgado, con fundamento en el artículo 456, inciso e), fracción II, de la Ley Electoral, se le impone una multa de **300 (trescientas) Unidades de Medida y Actualización**, lo cual es equivalente a la cantidad de **\$28,866.00 (veintiocho mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, en atención a que sus infracciones fueron igualmente calificadas como **graves ordinarias**.
145. En ambos casos, las multas impuestas atienden a sanciones generales que se pueden imponer tanto a los partidos políticos como a sus dirigentes, por lo cual no se trata de sanciones directamente relacionadas con infracciones específicas de las previstas en la Ley Electoral y, en consecuencia, resultan aplicables para las infracciones que se actualicen por la vulneración a las conductas dispuestas en la Ley de Revocación.
146. Las consideraciones expuestas permiten graduar de manera objetiva y razonable la multa impuesta, por lo que en principio resulta proporcional y adecuada en términos de la Ley Electoral y se considera que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.
147. En consecuencia, se deberá registrar en el momento procedente a **Mario Delgado** y a **MORENA** dentro del Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores, identificando en ambos supuestos las conductas por las que se les infracciona y la sanción que se les impone.

anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

Pago de la multa

148. El pago de la multa impuesta a MORENA deberá deducirse de la ministración mensual que le corresponda en el **mes siguiente** a que quede firme esta sentencia. Esto, en el entendido de que, al mes de mayo en que se determina la imposición de la presente sanción, el financiamiento para actividades ordinarias de dicho partido es de \$85,716,798.00 ochenta y cinco millones setecientos dieciséis mil setecientos noventa y ocho pesos M.N. 00/100)⁵³, por lo que la multa representa un .067% (punto cero sesenta y siete por ciento) de dicha cantidad.
149. En el caso de Mario Delgado, deberá pagar la multa que se le impuso ante la Dirección de Administración dentro del plazo de **quince días hábiles**, contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia.
150. Por tanto, se requiere tanto a la Dirección de Prerrogativas como a la Dirección de Administración que hagan del conocimiento de esta Sala Especializada el cobro de las multas impuestas dentro de los **cinco días hábiles posteriores** a que se deduzca el financiamiento o se realice el pago, según corresponda.

NOVENA. VISTAS Y COMUNICACIÓN

151. En la presente sentencia se determinó que el uso indebido de recursos públicos no resultó existente, dado que la Suprema Corte determinó en la acción de inconstitucionalidad 151/2021 que los partidos políticos no pueden participar en la promoción y difusión del procedimiento de revocación de mandato, independientemente del financiamiento que empleen para tal efecto.

⁵³ Conforme al documento remitido por la Dirección de Prerrogativas en el que se señaló el monto para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes.

152. No obstante, ello no prejuzga respecto de la procedencia de algún otro procedimiento respecto de los recursos empleados por MORENA y Mario Delgado para la elaboración y difusión de los videos denunciados.
153. En consecuencia, se da vista a la UTF con las constancias digitalizadas del expediente para que determine si procede el inicio de algún procedimiento por los recursos involucrados, en ejercicio de la competencia que el marco normativo le confiere.
154. En otro orden de ideas, en esta sentencia también se dio cuenta con que mediante escritos de diecisiete y diecinueve de marzo⁵⁴, tanto Mario Delgado como MORENA negaron ser titulares o administrar el canal de *YouTube* denominado *La 4TV* o conocer a quien realiza dicha actividad; sin embargo, mediante acuerdo de diecinueve de marzo la autoridad instructora dio cuenta con una búsqueda oficiosa que realizó en Internet de la cual extrajo que: i) en el apartado de información del citado canal de *YouTube* se remite a la página oficial de Internet de MORENA y ii) el mismo Mario Delgado emitió un tuit el uno de diciembre de dos mil veintiuno en su cuenta oficial por el que lo calificó como *un espacio de comunicación de su movimiento* y citó la cuenta oficial de *Twitter* de MORENA (@PartidoMorenaMx). Una vez que se puso esto en conocimiento de MORENA, el partido político eliminó el video denunciado de dicho canal de *YouTube* y lo informó a la UTCE para dar cumplimiento a las medidas cautelares dictadas en este expediente.
155. En atención a esto, se advierte el probable incumplimiento de Mario Delgado y el representante de MORENA ante el Consejo General del INE a la entrega de información requerida por la UTCE⁵⁵, relacionada con la titularidad y la administración del canal de *YouTube* denominado *La 4TV*.

⁵⁴ Véanse los medios de prueba identificados en el ANEXO UNO con los números 4, 6, 7 y 10.

⁵⁵ Véase los artículos 4.2, 94.1

156. Por tanto, en congruencia con lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-JIN-1/2022 y acumulados en los que **señaló que se deben atender todos los actos** que puedan afectar la integridad del proceso de revocación de mandato y, en consecuencia, determinó dar vista a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales con las probables irregularidades de las que conoció en los expedientes en cita, esta Sala Especializada determina **dar vista** a la referida Fiscalía respecto de los hechos señalados con la presente sentencia y las constancias digitalizadas del expediente, para que determine lo que en su ámbito de competencia corresponda⁵⁶.
157. Finalmente, toda vez que la presente sentencia se relaciona con lo resuelto por la Sala Superior en el juicio de inconformidad SUP-JIN-1/2022 y acumulados, se solicita a la Secretaría General que se comunique la emisión de la misma en cumplimiento a lo ordenado por dicha superioridad en el sentido de que los asuntos que se encontraban en esta instancia relacionados con la revocación de mandato al momento de la sentencia emitida por Sala Superior sean resueltos a la brevedad.

DÉCIMA. Lenguaje incluyente

158. Esta Sala Especializada advierte que el video difundido en las cuentas de *Twitter* y *Facebook* de Mario Delgado no contiene lenguaje incluyente, porque emplea las expresiones *algunos consejeros, ellos, facciosos y los conservadores*, para hacer referencia indistinta a mujeres y hombres.
159. Por tanto, se hace un llamamiento al presidente nacional de MORENA para que, al diseñar el contenido de los promocionales que difunda consulte las publicaciones en la materia que se han elaborado en diversas instituciones

⁵⁶ Con fundamento en los artículos 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales (impone la obligación de denunciar los delitos de los que se tiene conocimiento), en relación con el artículo 9, fracción IX, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

especializadas en derecho electoral o en derechos humanos⁵⁷.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la vulneración a las reglas para la difusión y promoción de los procesos de revocación de mandato y a las reglas de la propaganda en detrimento del interés superior de la niñez por parte de **Mario Delgado Carrillo** y de **MORENA**, en los términos expuestos en la sentencia, así como la omisión al deber de cuidado de dicho partido político.

SEGUNDO. Es **inexistente** el uso indebido de recursos públicos.

TERCERO. Se **imponen** multas a **Mario Delgado Carrillo** y a **MORENA** en los términos expuestos en la sentencia.

CUARTO. Se **da vista** a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República, en los términos expuestos.

QUINTO. Comuníquese la presente sentencia a Sala Superior en los términos precisados.

SEXTO. Se hace un llamamiento a Mario Delgado Carrillo en los términos expuestos en la última consideración de la sentencia.

⁵⁷“Recomendaciones para el uso incluyente y no sexista del lenguaje del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación”, consultables en http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=320&id_opcion=147&op=. La página especializada para el uso del lenguaje incluyente del INE visible en <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/> y la “Guía para el uso de lenguaje y comunicación incluyente, no sexista y accesible en textos y comunicados oficiales del TEPJF” consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/0a0f554ec91fae6.pdf>

SÉPTIMO. Se **ordena** inscribir en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores al a **MORENA** y a **Mario Delgado Carrillo**, en los términos señalados en la presente determinación.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas que la integran, con el voto concurrente del magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ANEXO ÚNICO

Elementos de prueba

1. **Documental pública**⁵⁸. Acta circunstanciada de dieciséis de marzo, instrumentada por la UTCE, a efecto de hacer constar: la existencia y contenido de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja del PRI; que las publicaciones se realizaron el catorce de marzo en *Facebook* y *Twitter*; que las publicaciones se realizaron en las cuentas verificadas *Mario Delgado Carrillo (Facebook)* y *@mario_delgado (Twitter)*, mismas que están a nombre del presidente nacional de MORENA; y, que la publicación denunciada que se realizó en *Facebook* se trata de publicidad pagada.
2. **Documental privada**⁵⁹. Constancias atraídas del procedimiento **UT/SCG/PE/MORENA/CG/37/PEF/53/2021**, consistentes en una contestación de en la contestación de *Twitter México* en la que informa que desde diciembre de dos mil diecinueve *Twitter* tiene la política de prohibir en todo el mundo la promoción de contenido de carácter político.
3. **Documental pública**⁶⁰. Acta circunstanciada de dieciséis de marzo, instrumentada por la UTCE, a efecto de hacer constar: la existencia y contenido de la liga electrónica señalada en el escrito de queja del PRD relativo a la publicación realizada el once de marzo en el canal de *YouTube* denominado *La 4TV*.

⁵⁸ Folios 66 a 74 del expediente.

⁵⁹ Folios 75 a 79 del expediente.

⁶⁰ Folios 133 a 136 del expediente.

4. **Documental privada**⁶¹. Escrito presentado el diecisiete de marzo, por el que Mario Delgado dio contestación a los requerimientos realizados por la autoridad instructora en el acuerdo de dieciséis de marzo y manifestó que: el video cuya difusión denuncia el PRI no es de su autoría; reconoció como suyos los perfiles de *Twitter* y *Facebook* señalados por la autoridad administrativa; no contrató la difusión del material; las publicaciones denunciadas se realizaron en ejercicio de su libertad de expresión; y, no cuenta con la documentación de los lineamientos para la protección de personas menores de edad, porque el video no es de su autoría.
5. **Documental privada**⁶². Escrito de diecisiete de marzo, por el que MORENA dio contestación a los requerimientos realizados por la autoridad instructora en el acuerdo de dieciséis de marzo y manifestó que el video cuya difusión denuncia el PRI es una reproducción de una publicación en *Facebook* y no es de su autoría, por lo que no cuenta con la documentación de los lineamientos para la protección de personas menores de edad, aunado a que las cuentas en que se difundió no son administradas por MORENA, puesto que pertenecen a Mario Delgado.
6. **Documental privada**⁶³. Escrito de diecisiete de marzo, por el que MORENA dio contestación a los requerimientos realizados por la autoridad instructora en el acuerdo de dieciséis de marzo y manifestó que desconoce quién administra el perfil de *YouTube* en el que se difundió el video denunciado por el PRD en su queja o el motivo por el que Mario Delgado aparece en el mismo y señala que no realizó contratación alguna para su difusión.

⁶¹ Folios 148 a 152 del expediente.

⁶² Folios 153 a 156 del expediente.

⁶³ Folios 158 162 del expediente.

7. **Documental privada**⁶⁴. Escrito de diecisiete de marzo, por el que Mario Delgado dio contestación a los requerimientos realizados por la autoridad instructora en el diverso acuerdo de dieciséis de marzo y manifestó que: no le pertenece ni administra el canal de *YouTube* denominado *La 4TV. El medio de la esperanza* en el que se emitió la publicación denunciada por el PRD y que no conoce a quien lo hace; su participación en el video difundido en dicho canal constituye un ejercicio de libertad de expresión; y, no contrató la difusión del video en el canal de *YouTube* referido.
8. **Documental pública**⁶⁵. Acta circunstanciada de diecinueve de marzo, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que certificó que Mario Delgado retiró las publicaciones de *Facebook* y *Twitter* que fueron denunciadas, en cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares, pero que subsistía la difusión del video alojado en el canal de *YouTube* denominado *La 4TV*.
9. **Documental privada**⁶⁶. Escrito de diecinueve de marzo, por el que MORENA informa que el presidente nacional de MORENA dio cumplimiento al retiro de las publicaciones denunciadas de sus cuentas de *Facebook* y *Twitter*.
10. **Documental privada**⁶⁷. Escrito de diecinueve de marzo, por el que Mario Delgado informó que el canal de *YouTube* denominado *La 4TV* no le pertenece ni es administrado por él, ya que manifestó que no cuenta con la titularidad de la cuenta.

⁶⁴ Folios 163 a del expediente.

⁶⁵ Folios 248 a 253 del expediente.

⁶⁶ Folios 260 a 262 del expediente.

⁶⁷ Folios 264 a 267 del expediente.

- 11.Documental privada⁶⁸.** Escrito de diecinueve de marzo, por el que MORENA informó sobre la eliminación del video alojado en el canal de *YouTube La 4TV*, en cumplimiento a las medidas cautelares dictadas por la autoridad administrativa.
- 12.Documental pública⁶⁹.** Acta circunstanciada de veinte de marzo, instrumentada por la UTCE, a efecto de hacer constar el cumplimiento de las medidas cautelares respecto del retiro de la publicación de *YouTube* antes señalada.
- 13.Documental privada⁷⁰.** Correo electrónico de veintidós de marzo, por el que Google LLC dio contestación al requerimiento de la autoridad instructora en el acuerdo de dieciséis de marzo en el sentido informar la liga electrónica a la que debía dirigir la solicitud de retiro de la publicación de *YouTube denunciada*.
- 14.Documental pública⁷¹.** Oficio 114/CJEF/CACCC/CDL/12539/2022 de veintinueve de marzo, por el que la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal solicitó prórroga para dar contestación al requerimiento de treinta de marzo.
- 15.Documental pública⁷².** Oficio 114/CJEF/CACCC/CDL/12841/2022 y anexos de treinta y uno de marzo, por el que la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal negó haber dado autorización para el uso de la imagen del presidente de la República en los videos denunciados, realizó un deslinde respecto de su publicación y negó el uso de recursos públicos o cualquier vínculo con el canal de *YouTube La 4TV*.

⁶⁸ Folios 270 a 272 del expediente.

⁶⁹ Folios 281 y 282 del expediente.

⁷⁰ Folios 304 y 305 del expediente.

⁷¹ Folios 364 y 365 del expediente.

⁷² Folios 377 a 382 del expediente.

16.Documental privada⁷³. Escrito de *Meta Platforms (Facebook)* de catorce de abril, por el que dio contestación al acuerdo de seis de abril e informó que no puede proporcionar información respecto a la liga electrónica, toda vez que ya no está disponible.

Reglas para valorar los elementos de prueba

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas involucradas en la causa tiene valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones y no existir elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

⁷³ Folios 394 y 395 del expediente.

VOTO CONCURRENTE DEL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-72/2022.⁷⁴

I. Resolución adoptada por el Pleno de esta Sala Regional Especializada

En la resolución adoptada por esta Sala Especializada se determinó la existencia de la vulneración a las reglas para la difusión y promoción de los procesos de revocación de mandato, de las reglas de propaganda en detrimento del interés superior de la niñez y de la omisión al deber de cuidado de MORENA respecto de esta última conducta, así como la inexistencia del uso indebido de recursos públicos y de la omisión al deber de cuidado de MORENA respecto de la vulneración a las reglas para la difusión y promoción de los procesos de revocación de mandato.

Lo anterior, con motivo de la difusión de un video que Mario Delgado en su carácter de presidente nacional de MORENA y ese instituto político, publicaron en las redes sociales de Facebook y Twitter.

II. ¿Por qué emitió voto concurrente?

Si bien acompaño el sentido de la determinación me veo en la necesidad de apartarme de ciertas consideraciones que se plasmaron en la resolución en específico de los contenidos en los párrafos 36 a 39 y 50, que reproduzco a continuación:

36. No obstante, al resolver la acción de inconstitucionalidad 151/2021 el Pleno de la Suprema Corte declaró la invalidez del citado párrafo por mayoría calificada, por lo que lo expulsó del ordenamiento jurídico. Las razones y alcances de dicha declaratoria de invalidez se basan esencialmente en lo siguiente :

⁷⁴ Con fundamento en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. *En el trabajo legislativo (Congreso de la Unión) no se previó la participación de los partidos políticos para la difusión o promoción de los procesos de revocación de mandato.*

II. *Tampoco se contempla en el artículo 35, fracción IX, de la Constitución.*

III. *Lo que sí contempla el 35, fracción IX, numeral 7, es la competencia exclusiva del INE y los institutos locales, según corresponda, para promover la participación ciudadana y difundir los procesos de revocación.*

IV. *Por tanto, el artículo 32, párrafo cuarto, de la Ley de Revocación es contrario al citado artículo constitucional, dado que autoriza a los partidos políticos a promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato.*

37. *Ahora, el efecto invalidante se declaró respecto de la totalidad el párrafo cuarto en comento y no solo de la porción normativa que preveía la promoción de la participación ciudadana, por lo cual también se expulsó del ordenamiento jurídico la porción del párrafo que señalaba: y se abstendrán de aplicar los recursos derivados del financiamiento público y del financiamiento privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades tendientes a la obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias de las ciudadanas y los ciudadanos.*

38. *Lo expuesto permite concluir que, independientemente del tipo de financiamiento empleado por los partidos políticos, lo que tienen proscrito es realizar la promoción y difusión de los procesos de revocación de mandato, puesto que dichas potestades se asignaron constitucionalmente al INE y a los institutos electorales locales .*

39. *Por tanto, si bien la Ley de Revocación no contempla una prohibición expresa para que los partidos políticos promocionen o difundan los procesos de revocación de mandato, dicha proscripción deriva de lo expresamente previsto en el artículo 35, fracción IX, numeral*

7, de la Constitución en relación con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 151/2021 donde declaró la invalidez del artículo 32, párrafo cuarto, de la Ley de Revocación.

[...]

*50. Antes de llevar a cabo el análisis de esta infracción, es necesario precisar que la autoridad instructora emplazó a quienes integran la parte denunciada por el uso indebido de recursos públicos; sin embargo, como se señaló en el apartado que precede, la Suprema Corte resolvió que, **independientemente del tipo de financiamiento empleado por los partidos políticos**, lo que tienen proscrito es realizar la promoción y difusión de los procesos de revocación de mandato e influir así en la participación de la ciudadanía dentro de los procesos de revocación de mandato*

Lo anterior derivado de que si bien es cierto, tenemos claro que la Suprema Corte de Justicia de la Nación decretó la inconstitucionalidad del párrafo 4, del artículo 32 de la Ley Federal de Revocación de Mandato, también lo es que no se tiene conocimiento preciso de las razones que llevaron a nuestro Máximo Tribunal a llegar a esa conclusión.

Máxime que el engrose de la referida acción de inconstitucionalidad aún no se encuentra publicado⁷⁵, por ello es que me aparto de las referidas consideraciones toda vez que no existe certeza ni claridad en las razones por las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la inconstitucionalidad que analizó.

En esa lógica, formulo el presente voto concurrente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

⁷⁵ Información consultada el 13 de mayo de 2022, a las 10:40 am; únicamente están publicadas las hojas de votación. Liga electrónica <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=288950>